



Segurometal CSL está facultada mediante resolución N.º 16241 para operar en el Seguro de COMBINADO FAMILIAR

SEGURO DE COMBINADO FAMILIAR

CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS

Cláusula 1- PREEMINENCIA NORMATIVA

Se tendrá como preeminencia normativa el siguiente orden de prelación:

- a) Normas de orden público de las leyes 17.418 y 20.091.-
- b) Condiciones Particulares. -
- c) Clausulas Adicionales. -
- d) Condiciones Generales Específicas. -
- e) Condiciones Generales. -

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán esas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes. -

RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2- Los alcances de la cobertura y las exclusiones de la misma, de aplicación exclusiva a cada riesgo, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 3- El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- b) Terremoto.
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo.
- e) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 4- El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista en el segundo y el tercer párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 56 L. de S.)

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 5 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 6 – La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura.

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza de Premios que forma parte del presente contrato.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 7 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 8 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 9 - Los gastos necesarios para verificar y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado.

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 10 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

SUBROGACIÓN

Cláusula 11 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 12 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 4 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

HIPOTECA- PRENDA

Cláusula 13 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete (7) días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 14 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 15 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO Y DISPOSICIONES LEGALES

Cláusula 16

16.1 - De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23).

El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

16.2 - Reticencia: Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 Ley 17.418). -

16.3 - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta Póliza o por ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

16.4 - Agravación del Riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

16.5 - Denuncia del Siniestro y facilitación de su Verificación al Asegurador: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47.

16.6 - Exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

16.7 - Provocación del siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

16.8 - Pluralidad de seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarle a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

16.9 - Obligación de salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

16.10 - Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

16.11 - Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

16.12 - Cambio del titular del interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

16.13 - Facultades del productor o agente: Sólo está facultado para recibir propuestas y entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

16.14 - Prescripción: Toda acción prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58).

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

Cláusula 17

A los efectos de la presente póliza, déjese expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados y equivalencias que se consignan:

17.1.1 - Hechos de guerra internacional: Se entiende por tales hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares) y participen o no civiles.

17.1.2 - Hechos de guerra civil: Se entiende por tales hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles) cualquiera fuese su extensión geográfica, impartida o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

17.1.3 - Hechos de rebelión: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares) y participen o no civiles contra el gobierno nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadrasen en los caracteres descriptos, como ser: Revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

17.1.4 - Hechos de sedición o motín: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el gobierno nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

17.1.5 - Hechos de guerrilla: Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

17.1.6 - Hechos de terrorismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de esta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

17.1.7 – Hechos de huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar del trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

17.1.8 – Hechos de lock-out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimiento de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) e despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

17.2 - Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en los apartados 17.1.1 al 17.1.6, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de guerrilla o de terrorismo.

17.3 - Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

DERECHO DE INSPECCIÓN DE LA VIVIENDA ASEGURADA

Cláusula 18 - Queda entendido y convenido que el Asegurado reconoce el derecho del Asegurador a realizar inspecciones técnicas de la vivienda asegurada durante la vigencia de la póliza, aceptando ser visitado por la persona que éste designare para realizar esta tarea.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 19 – SINIESTRO PARCIAL

19.1 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por siniestro sin incluir el lucro cesante. Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.

19.2 - Esta cláusula es de aplicación para las siguientes coberturas (en caso de encontrarse incorporadas al contrato): Incendio, Rayo y/o Explosión del Edificio y sus coberturas accesorias (en caso de encontrarse incorporadas a la cobertura), bienes con cobertura específica bajo las condiciones del Seguro de Joyas, Alhajas, Pieles y Objetos Diversos y a la cobertura de Todo Riesgo Equipos de computación.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Cláusula 20- SINIESTRO PARCIAL

20.1 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante. Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.

20.2 - Esta cláusula es de aplicación para todas las coberturas a excepción de las indicadas en la cláusula 19 precedente.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 21 - Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado- o en el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre, que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derechohabientes, podrán presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas-."

SEGURO COMBINADO FAMILIAR

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

SEGURO DE INCENDIO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio.

La indemnización comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro.

COBERTURAS DE INCENDIO Y DE OTROS DAÑOS MATERIALES

Cláusula 2 - Déjese establecido en lo que respecta a la cláusula 1 precedente que:

I- Tumulto popular, vandalismo, terrorismo, malevolencia, huelga y lock-out.

1) El Asegurador amplía su cobertura por los riesgos amparados por la presente póliza y por otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del seguro por:

a) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos;

b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del Inc.

a) y siempre que no forme parte de los hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, o motín, o guerrilla.

2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Comunes y Particulares y las que se mencionan seguidamente:

a) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisita, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.

b) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento.

c) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II- Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres.

1) El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres, partes componentes y/o carga transportada.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos a los bienes objeto del seguro por:

- a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 3) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no, que se encuentre en ellas

III- Humo:

1) El Asegurador también amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por el humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a la reglamentación en vigor.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Cláusula 3 - De los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren además los causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego;
- b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro;
- c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente;
- d) Consecuencia del fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 4 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Quemadura, chamuscado o cualquier otro deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos;
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
- c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de un sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes;
- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.

Cláusula 5 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 4, los daños o pérdidas causados por:

- a) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine;
- b) La sustracción producida durante o después del siniestro;

- c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado;
- d) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

DEFINICIONES

Cláusula 6 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifiquen en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por “edificios o construcciones” se entiende los adheridos al suelo en forma permanente sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se consideran como “edificios o construcciones” en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción;
- b) Por “mejoras” se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena;
- c) Por “mobiliario” se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos;
- d) Por “demás efectos” se entienden los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores y que hagan a la actividad del Asegurado.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 7 - Se limita hasta el diez por ciento (10%) de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualquiera de las cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 8 - Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 9 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada para el riesgo de Incendio Edificio es inferior al valor asegurable para este riesgo, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

La disposición precedente no será de aplicación para la cobertura del Contenido General, cuya medida de la prestación será a primer riesgo absoluto, en consecuencia, el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 10 - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes comunes”, entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes exclusivas” del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las “partes comunes”

MONTO DE RESARCIMIENTO

Cláusula 11 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- a) Para “edificios o construcciones” y “mejoras”, por su valor a la época del siniestro. Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de demolición. En la misma forma se procederá en caso de “mejoras”.
- b) Para “mobiliario” y “demás efectos”, por su valor al tiempo del siniestro.

Cláusula 12 - El monto del resarcimiento a que se refieren los incisos de la cláusula 11 precedentes se calcularán de la siguiente manera:

- a) “Edificios o construcciones” y “mejoras”. El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado;
- b) “Mobiliario” y “Demás efectos”. El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

Cláusula 13 - Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

- a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan;
- b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Cláusula 14 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 7 de las Condiciones Generales:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro;
- b) Cuando se trate de seguro de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno;
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra;
- d) El embargo o depósito judicial de sus bienes;

e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en estas Condiciones Generales Específicas como descripción del riesgo de conformidad con la cláusula 13.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS SEGURO DE CRISTALES

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, instalados en forma vertical, únicamente como consecuencia de la rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza para amparar los daños directamente causados a los bienes objeto del seguro por hechos de Tumulto Popular, Terrorismo, Huelga o lock-out, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla u otros excluidos de la cobertura. Quedan en consecuencia parcialmente sin efecto las exclusiones que a ese respecto establece la Cláusula 3, inciso e) de las Condiciones Generales Comunes, manteniéndose vigentes las otras exclusivamente mencionadas en dicha Cláusula.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará, además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, los daños producidos por:

- 1) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- 2) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- 3) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Cláusula 3 – No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean establecidas en la Cláusula 1.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueran mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cláusula 4 - Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación expresa en contrario por parte del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 5 - El Asegurado debe conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

SEGURO DE ROBO O HURTO VIVIENDAS PARTICULARES

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo o hurto del mobiliario que se halle en la vivienda especificada en Las Condiciones Particulares, y que sean de su propiedad, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y/o de su servicio doméstico. La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes o la vivienda en la que se encuentran, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 5.

Se cubren iguales pérdidas o daños cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado o por su instigación o complicidad, excepto sobre los bienes de dicho personal.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art 164 Cod. Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares, huéspedes o al personal de servicio doméstico.

Se entenderá que existe hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del Seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

- a) Los bienes se hallen en construcción separada de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquélla, o en corredores, patios, terrazas y en general espacios al aire libre.
- b) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período de cuarenta y cinco (45) días consecutivos o ciento veinte (120) días en total durante un período de vigencia de la póliza.
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- d) Provenzan de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso en relación con las mismas.
- e) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

No constituye hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravío, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en cuanto estos últimos los cometidos por el personal del servicio doméstico).

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 3 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: monedas (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos; colecciones filatélicas o numismáticas;

vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de robo o hurto.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 4 - La cobertura global correspondiente al “mobiliario” se limitará hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares:

- a) Hasta un veinte por ciento (20%) (por objeto, cuando se trate de cada uno de los siguientes bienes, sin que en su conjunto se pueda exceder del cincuenta por ciento (50%)); relojes, encendedores, máquinas fotográficas, lapiceras, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general; instrumentos científicos de precisión o de óptica; joyas, alhajas, pieles y objetos de arte.
- b) Hasta un diez por ciento (10%) en conjunto, cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.

Cláusula 5 – Daños al Edificio – Suma Asegurada Limitada:

La indemnización por los daños en el edificio y en el mobiliario que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento (15%) a primer riesgo absoluto de la suma asegurada en forma global, indicada en las Condiciones Particulares.

DEFINICIONES

Cláusula 6 - Se entiende por “mobiliario” el conjunto de cosas muebles de uso exclusivamente particular que componen el ajuar de la vivienda asegurada y las ropas, provisiones y demás efectos personales ubicados en ella, excluidos los bienes con cobertura específica.

Se entiende por “huésped” la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 7 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos y manteniendo en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 8 -

El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador solo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda sin tomar en cuenta el menor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto de resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor objeto según las pautas precedentes.

Toda indemnización en su conjunto no podrá exceder la suma asegurada en las Condiciones Particulares

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACIÓN

Cláusula 9 - En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación (“Regla proporcional” o “A prorrata” y “Primer riesgo absoluto”; respectivamente) o cuando existan dos o más seguros “a primer riesgo absoluto”, se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas como si no existiese otro seguro. Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto excedan el monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada “a primer riesgo absoluto”, una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar en estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro u otros seguros, la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los dos tercios (2/3), a menos que éste tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar su contrato.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula 10 - Si los bienes afectados por un siniestro se recuperaran antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta treinta (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

SEGURO DE DAÑOS POR ACCION DEL AGUA

No incluye las consecuencias producidas de inundaciones, desbordes de ríos, etc.

RIESGO CUBIERTO:

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado por la pérdida de o los daños al mobiliario exclusivamente, por la acción directa del agua, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación destinada a contenerla o distribuirla, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) De la propia sustancia (agua) o de la instalación que la contiene o distribuye;
- b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto;
- c) Causados por humedad persistente;
- d) Causados por la acción de agua procedente del exterior de la vivienda;

- e) Causados por el agua empleada para la extinción de incendios dentro y fuera de la vivienda objeto del seguro;
- f) Causados como consecuencia directa o indirecta de inundación, oleaje o crecida del mar y desborde de corrientes, canales, lagos, lagunas o ríos;
- g) Causados por la acción de agua de lluvia, salpicaduras, reflujo u obstrucción de desagües;
- h) Causados por la acción de aguas subterráneas, incluyendo la que ejerza presión, fluya, filtre o gotee a través de aceras, caminos, cimientos, paredes, sótanos o aberturas de las construcciones;
- i) Cuando los bienes asegurados se hallen ubicados en los subsuelos, sótanos, depósitos y cualquier otro lugar ubicado bajo el nivel normal del suelo o nivel de calle.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3 - Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla;
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requerida por la naturaleza de la sustancia e instalación.

DEFINICIONES:

Cláusula 4 - Por “mobiliario” se entiende al conjunto de cosas muebles de uso exclusivamente particular que componen el ajuar de la vivienda asegurada del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales, ubicados en ella, de éste, de sus familiares, invitados y domésticos.

BIENES CON VALOR LIMITADO:

Cláusula 5 - Se limita hasta el diez por ciento (10%) de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualquiera de las cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS:

Cláusula 6 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de daños por acción del agua.

MONTO DEL RESARCIMIENTO:

Cláusula 7 -

La presente cobertura se realiza a primer riesgo absoluto y por lo tanto el asegurador indemniza el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares enunciadas en el Frente de Póliza sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

SEGURO DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS (TV, AUDIO, VIDEO CASETERAS)

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará la pérdida o daño de los aparatos y/o equipos de televisión y/o audio y videocaseteras descriptos en las Condiciones Particulares como tales, producido por incendio, robo o hurto y accidentes, dentro de la vivienda asegurada indicada en las mismas condiciones y hasta las sumas máximas asignadas a cada objeto, de acuerdo con las presentes Condiciones Generales Específicas.

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, de las exclusiones previstas en las distintas cláusulas de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio y las exclusiones dispuestas por la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños por:

- a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- b) El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
- c) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- d) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 3 -

El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador solo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda sin tomar en cuenta el menor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto de resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor objeto según las pautas precedentes.

Toda indemnización en su conjunto no podrá exceder la suma asegurada en las Condiciones Particulares.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

TODO RIESGO EQUIPOS DE COMPUTACIÓN

RIESGO ASEGURADO:

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará a prorrata al Asegurado, la pérdida del equipo detallado en las Condiciones Particulares que se encuentren dentro de la vivienda y por cualquier causa que no se exceptúe expresamente.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA:

Cláusula 2 - Además de las exclusiones previstas en la cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes son de aplicación las exclusiones dispuestas en las distintas cláusulas de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio y las previstas por la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares, a las que se agregan las pérdidas o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio de la cosa objeto del seguro o la agravación del daño derivada de cualquiera de esas causas;
- c) Depreciación, deterioro, rotura de cualquier pieza causada por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza;
- d) El uso de piezas y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante

CARGAS DEL ASEGURADO:

Cláusula 3 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro;
- b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro;
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.
- e) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos y manteniendo en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

MONTO DEL RESARCIMIENTO:

Clausula 4 – El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará con el límite establecido por las sumas máximas aseguradas pactadas en la póliza, por el valor de los bienes objetos del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador solo indemnizara el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “Valor Tasado” tal estimación determinara el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL HECHOS PRIVADOS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 –

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero hasta la suma máxima prevista en las Condiciones Particulares, en razón de la responsabilidad civil como consecuencia directa de hechos privados, imputables al Asegurado y/o su cónyuge o conviviente en aparente matrimonio siempre que convivan con él y/o los parientes que convivan con el Asegurado y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable.

Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculen con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

Queda cubierta en el presente seguro la responsabilidad civil del Asegurado causada por:

- a) El suministro de alimentos y bebidas,
- b) La tenencia de animales domésticos, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.
- c) La pileta de natación de la vivienda asegurada.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 2 — El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales;
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados;
- c) Transmisión de enfermedades de cualquier tipo; contaminación o polución;
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia;
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- g) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- h) Ascensores o montacargas;
- i) Uso o tenencia de armas de fuego.

No podrá cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

SUMA ASEGURADA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Cláusula 3 — La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento y/o en el agregado anual, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

El Asegurado participará en cada siniestro con un diez por ciento (10%) de la o de las indemnizaciones que se acuerden con él o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del cinco por ciento (5%), ambos de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento.

PROCESO PENAL

Cláusula 4 - Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador quien dentro de los dos (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la cláusula 5.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula 5 — Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente cédula, copias y demás documentos.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y entregar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

Cláusula 6 - El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 7 - La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles.

MEDIDAS PRECAUTORIAS-EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

Cláusula 8 — Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

SEGURO DE JUGADORES DE GOLF

RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula 1 - El Asegurador ampara:

I- Daños o Pérdida de los Palos: La pérdida y/o daños por cualquier causa salvo lo estipulado en contrario más adelante, que pudiera sufrir el juego de palos y/o bolsa de Golf de propiedad del Asegurado, mientras se encuentre en cualquier parte dentro del territorio de la República Argentina, y hasta la suma asegurada para este ítem, indicada en las Condiciones Particulares.

Queda convenido, para el supuesto en que el juego de palos de golf asegurado se encontrare sin custodia en un vehículo público o privado, que deberá ser depositado en el baúl debidamente cerrado y, en consecuencia, el Asegurador responderá por el robo ocasionado mediante la violación de cerradura y/o robo y/o hurto del vehículo que lo contiene.

En caso de robo, hurto y/o rotura de los palos de Golf, el Asegurador indemnizará dicho daño, o a opción del Asegurador, éste tomará a su cargo la reparación del mismo o lo reemplazará, en caso de daño total, por otro del mismo estado de uso, pero en ningún caso la responsabilidad podrá exceder para cada palo el diez por ciento (10%) de la suma total asegurada para estos artículos.

Se entiende por Daños o Pérdidas de los palos los causados únicamente por Incendio, Robo, Hurto o Rotura.

II - Incendio, Robo y/o Hurto de Efectos Personales: Daño causado únicamente por incendio, robo o hurto, que sufrieran los efectos personales del Asegurado (excluyendo relojes, alhajas, dijes, monedas, dinero, títulos, valores o estampillas) mientras estuvieran en los edificios de cualquier Club de Golf reconocido por la Asociación Argentina de Golf, situado en la República Argentina, hasta un diez por ciento (10%) de la suma asegurada para la cobertura de Daños o Pérdida de los Palos, indicada en las Condiciones Particulares.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 2 - Se excluyen del presente seguro, la pérdida, robo y/o hurto de pelotas de golf y los daños o pérdidas de los palos y/o bolsa y/o demás efectos personales asegurados como consecuencia directa o indirecta de:

- a) Efecto de cualquier proceso de reparación, restauración o renovación.
- b) La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, uso, vicio propio o defecto inherente a la naturaleza de la cosa asegurada.
- c) Daños o pérdidas ocasionados por actos intencionales del Asegurado.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR

CLÁUSULAS ADICIONALES

(Sólo serán aplicables aquellas cláusulas adicionales que se mencionen expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA N° 1

SEGURO VOLUNTARIO DE INCENDIO CONTRATADO POR UN CONSORCISTA (VÁLIDO PARA EL RIESGO DE INCENDIO EXCLUSIVAMENTE)

Déjese expresamente establecido que la suma asegurada se aplicará, en primer término, a la cobertura de las “partes exclusivas” del Tomador consorcista y, si dicha suma fuese superior al valor a riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a cubrir su propia proporción en las “partes comunes”, entendidas éstas según su concepto legal y reglamentario o su naturaleza.

Si existiese superposición de seguros tomados por el consorcista y por el consorcio, se aplicarán las reglas del Art. 67 de la Ley de Seguros 17.418, tanto en lo que respecta a la obligación de notificar a los Aseguradores (notificación que practicará el Tomador de este seguro) como en cuanto a la proporción que le corresponde a cada Asegurador. También el Tomador se obliga a notificar al administrador del consorcio la existencia de este seguro y la suma asegurada, así como las demás condiciones del mismo.

CLÁUSULA N° 2

CLÁUSULA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Queda entendido y convenido que, salvo lo que al respecto pudiere convenirse en forma expresa en las Condiciones Particulares, es condición de este seguro que la vivienda donde se hallan los bienes asegurados bajo el presente contrato tenga las siguientes características:

- a) Que todas las puertas de acceso a la vivienda o que den a la calle, patios, jardines, corredores, terrazas, techos, pasillos o cualquier parte exterior, cuenten con cerradura doble paleta, bidimensionales o de superior tecnología.
- b) Cuenten con rejas de protección de hierro en todas las ventanas y/o puertas con panel de vidrio y/o similares, claraboyas, tragaluces y/o cualquier abertura con panel de vidrio y/o similares ubicadas en la planta baja que den a la calle, patios, jardines, corredores, terrazas y/o pasillos.
- c) Esté edificada de medianera a medianera y no linde con un terreno baldío, obra en construcción, playa abierta de estacionamiento, plaza o edificio abandonado, salvo que cuente con muros, cercos o rejas de una altura mínima de 1,80 metros que impidan todo acceso que no sea por la puerta de calle de la vivienda.
- d) Las paredes exteriores de la vivienda sean de construcción sólida, entendiéndose por tal mampostería, ladrillo u hormigón y los techos sean de losa, tejas o con cielo raso si es de chapa o fibrocemento.

En caso de producirse un siniestro facilitado por la inexistencia de una o más medidas de seguridad exigidas precedentemente o que se hubieran declarado como medidas de seguridad adicionales a los efectos de alguna rebaja de prima, la indemnización que pudiere corresponder quedará reducida al cincuenta por ciento (50%).

Los puntos b) y c) quedan sin efecto cuando la vivienda asegurada se encuentre ubicada dentro de un club de campo o barrio privado, entendiéndose por tales las áreas residenciales que cuenten con:

A- cerco perimetral de 1,80 metros

B- puesto de vigilancia, control permanente en los accesos y rondas permanentes en el predio.

CLÁUSULA N° 3

SEGURO DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS (TV, AUDIO, VIDEO CASETERAS)

Queda entendido y convenido que por el presente se modifica integralmente la cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas "Seguro de Aparatos Electrodomésticos (TV, Audio, Video Caseteras), manteniéndose los límites indemnizatorios de las sumas máximas aseguradas para cada objeto, establecidos en la póliza.

MONTO DEL RESARCIMIENTO HASTA LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA

Cláusula 1 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo sin deducción de su depreciación por uso y antigüedad; entendiéndose como valor a nuevo, lo que valdría en plaza al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual afectado por el siniestro, dentro del monto total de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto como consecuencia del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en dinero por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que el bien reemplazado o reparado sea equivalente y tenga iguales características y condiciones que el bien afectado por el siniestro en su estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho siniestro.

CLÁUSULA N° 4

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN

Cláusula Adicional de aplicación supletoria de las condiciones de Seguro de Incendio.

Cláusula 1 - Las Condiciones Generales Comunes, las Condiciones Generales Específicas para el seguro de Incendio y las Condiciones Particulares revisten el carácter de complementarias a la presente Cláusula en la medida en que no se opongan a estas últimas.

RIESGO ASEGURADO – FRANQUICIA: Cláusula 2 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, por cuanto deba a un tercero, en razón de la Responsabilidad Civil que surja de la violación del deber de no dañar a otro (responsabilidad extracontractual determinada por el artículo 1716 del Código Civil y Comercial unificado) en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones de Cobertura Específicas adjuntas, acaecidos en el plazo convenido. El Asegurado participará en cada reclamo con un cinco por ciento (5%) de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del tres por ciento (3%) de la suma asegurada para este riesgo.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA: Cláusula 3 - Esta cobertura de Responsabilidad Civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros. A los efectos de esta cobertura no se considerarán terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentran en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidos las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

PLURALIDAD DE SEGUROS: Cláusula 4 - En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá solo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

EDIFICIO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: Cláusula 5 - En los casos que el consorcio en propiedad horizontal contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en la medida en que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otro consorcista se propague a las “partes exclusivas” de su vivienda, local u oficina.

DEFENSA EN JUICIO: Cláusula 6 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar al día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demoras, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL: Cláusula 7 - Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la cláusula 6.

CLÁUSULA Nº 5

SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA: HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO (VÁLIDO PARA EL RIESGO DE INCENDIO EXCLUSIVAMENTE)

Artículo 1 - Queda entendido y convenido que en virtud del presente adicional y durante la vigencia de la póliza, esta Aseguradora amplía las garantías de la “póliza básica” para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente especificación, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de huracán, vendaval, ciclón o tornado; asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean consecuencia de incendio producido por cualquiera de estos hechos; hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de Póliza. Queda entendido y convenido que toda referencia o daños por incendio contenido en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza básica, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento.

DERRUMBE DE EDIFICIOS

Artículo 2 - Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fuera el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre el edificio o su contenido cesará de inmediato.

VIDRIOS, CRISTALES, Y/O ESPEJOS

Artículo 3 - El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

CLÁUSULA Nº 6

CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE CUBREN LOS DISTINTOS RIESGOS COMPRENDIDOS EN ESTE SUPLEMENTO.

HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO.

COSA O COSAS NO ASEGURADAS

Artículo 1 - Esta Aseguradora salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia, toldos, guías u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfonos o telégrafos y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos, ganado, madera, chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos, ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza), que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Artículo 2 - Esta Aseguradora no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán o ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será esta Aseguradora responsable por daños o pérdidas causado por el granizo, arena o tierra, sean impulsados por el viento no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Artículo 3 - La Aseguradora en el caso de daño o pérdida causados por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los asegurados, hubiese sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tomado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causadas por tal vendaval, huracán, ciclón o tomado, excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

CLÁUSULA N° 7

SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA – GRANIZO (VÁLIDO PARA EL RIESGO DE INCENDIO EXCLUSIVAMENTE)

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en el inciso c) de la cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes de esta Póliza, y durante la vigencia de la póliza esta Aseguradora amplía las garantías de la “póliza básica” para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de granizo, mediante el pago de la prima adicional correspondiente; y hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de Póliza.

CLÁUSULA N° 8

AMPLIACIÓN COBERTURA PARA APARATOS DE TV, AUDIO, VIDEOCASETERAS Y HORNOS MICROONDAS EN LA COBERTURA DE ROBO Y/O HURTO CONTENIDO GENERAL

Contrariamente a lo establecido en el inciso a) de la cláusula 4 de las Condiciones Generales Específicas, cuando se trate de aparatos de TV, Audio, Videocaseteras y Hornos Microondas el valor se limitará en conjunto en hasta el 50 % de la suma asegurada de la cobertura de Robo y/o Hurto Contenido General.

Asimismo, el Asegurador indemnizará, a primer riesgo absoluto, al Asegurado el daño o pérdida que afectare a los citados aparatos por la acción directa o indirecta de incendio, rayo o explosión según Condiciones Generales Específicas de Incendio, o accidente, mientras se encuentre dentro de la vivienda del riesgo asegurado.

Valor de reposición

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes (TV, Audio, Videocaseteras y Hornos Microondas) objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo sin deducción de su depreciación por uso y antigüedad; entendiéndose como valor a nuevo, lo que valdría en plaza al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad.

No obstante lo aquí previsto, se conviene que este punto no será de aplicación respecto de los bienes que, a la fecha de inicio de la cobertura y/o sus eventuales prórrogas, tuvieran una antigüedad de fabricación superior a cinco (5) años, en cuyo caso el valor se determinará de acuerdo a lo previsto en la cláusula 12 de las Condiciones Generales Específicas para Incendio y para Robo y/o hurto y accidente conforme a lo establecido en la cláusula 8 de las respectivas Condiciones Generales Específicas.

Regirán para la cobertura de los aparatos mencionados precedentemente los restantes términos y condiciones de la presente póliza, y de manera no limitativa las siguientes exclusiones:

- a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- b) El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
- c) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- d) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.
- e) El efecto de corrientes o descargas, fallas o falta en la provisión de energía eléctrica u otros fenómenos similares que afectaren exclusivamente la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos, circuitos asegurados, aunque se manifestaren como Fuego, fusión o explosión. No obstante, se indemnizará el mayor daño que la propagación del Fuego o la onda expansiva causare a éstos u otros bienes asegurados.

CLÁUSULA N° 9

CLÁUSULA DE COBERTURA EN DOMICILIO ÚNICAMENTE

Modificando lo dispuesto en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Joyas, alhajas, pieles y objetos diversos, se establece que: los objetos asegurados en la presente póliza se cubren exclusivamente en el domicilio o lugar especificado en las Condiciones Particulares, teniendo por lo tanto validez lo dispuesto en las Condiciones Generales Específicas para los Seguros de Incendio y Robo o Hurto Viviendas Particulares.

CLÁUSULA N° 10

VIVIENDA DE OCUPACIÓN TRANSITORIA

a) Vivienda desocupada: el Asegurador consiente en que la vivienda queda desocupada o sin custodia, sin las limitaciones dispuesta por la Cláusula 2, inciso b) de las Condiciones Generales Específicas para el seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares.

b) Bienes con valor limitado: los porcentajes de veinte por ciento (20%) y cincuenta por ciento (50%) establecidos en el inciso a), de la Cláusula 4 (bienes con valor limitado), que figuran en las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares, quedan reducidos a diez por ciento (10%) y veinticinco por ciento (25%), respectivamente.

CLÁUSULA N° 11

REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA EN LA COBERTURA DE ROBO O HURTO CONTENIDO GENERAL

Queda entendido y convenido que cuando el siniestro causare un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador restablecerá automáticamente hasta la suma originariamente cubierta, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas el premio a fijar en la oportunidad que corresponda al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza afectada.

CLÁUSULA N° 12

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA

Queda entendido y convenido que se extiende la cobertura por la acción directa del agua a los daños que sufra el edificio hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA N° 13

TODO RIESGO EQUIPOS DE COMPUTACIÓN

Queda entendido y convenido que el primer párrafo de la cláusula 4 de las Condiciones Generales Específicas de Todo Riesgo Equipos de Computación, se reemplaza por el siguiente texto:

CLÁUSULA N° 14

REMOCIÓN DE ESCOMBROS

CLÁUSULA PARA EDIFICIOS (SÓLO VIGENTE SI BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE AMPARA EL RIESGO DE INCENDIO, RAYO Y EXPLOSIÓN DEL EDIFICIO)

Cláusula 1 - Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por Gastos de Limpieza y/o Retiro de Escombros y/o Demolición de Edificios, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado bajo las Condiciones Generales específicas para el Seguro de Incendio. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional indicada en la cláusula N°19 de las Condiciones Generales y en ningún caso excederá la suma asegurada para esta cobertura adicional establecida en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA PARA CONTENIDOS

Cláusula 2 - Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por Gastos de Limpieza y/o Retiro de Restos de los Bienes Asegurados y/o desmantelamiento de instalaciones, de la parte de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado bajo las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional indicada en la cláusula N° 19 de las Condiciones Generales y en ningún caso excederá la suma asegurada para esta cobertura adicional establecida en las Condiciones Particulares.

INDEMNIZACIÓN

Cláusula 3 - La suma asegurada para la presente cobertura, indicada en las Condiciones Particulares, constituye un único límite combinado de indemnización por aplicación de ambas cláusulas.

CLÁUSULA N° 15

BAULERAS

Cláusula 1 - Queda entendido y convenido que la presente póliza incluye los bienes que forman parte del Contenido general conforme la definición establecida en el 1° párrafo de la cláusula 6 de las Condiciones Generales Específicas de Robo o Hurto Viviendas Particulares, que pudieran hallarse en bauleras, para la cobertura de los riesgos de Incendio y Robo, con expresa exclusión del Hurto.

Se entiende por “baulera” la dependencia ubicada en otro piso o sector del edificio en que se halla el riesgo asegurado, conforme surja de los respectivos títulos de dominio, cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Las bauleras deben cumplir con las medidas de seguridad exigidas para el riesgo principal.

Cláusula 2- Exclusiones de la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas por las cláusulas N° 3 de las Condiciones Generales Comunes, N°4 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio y N°2 de las Condiciones Generales para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se trate de bienes mencionados en la cláusula 7 de las Condiciones Generales Específicas de Incendio como así también los establecidos en la cláusula 4 de las Condiciones Generales Específicas de Robo o Hurto Viviendas Particulares.

CLÁUSULA N° 16

CLÁUSULA DE AJUSTE AUTOMÁTICO DE LA/S SUMA/S ASEGURADAS

Queda entendido y convenido que el presente seguro se ajustará a las siguientes condiciones, complementarias de las generales y particulares pactadas entre las partes:

- 1) La/s suma/s asegurada/s que consta/n en las condiciones particulares se aumentará/n automáticamente hasta en el porcentaje de ajuste allí indicado, únicamente en la medida que ello resulte necesario para alcanzar el valor de plaza de venta al público al contado, de cada uno de los bienes asegurados.
- 2) El valor de plaza de venta al público al contado debido por el Asegurador se determinará por el valor de mercado de los bienes que se trate.
- 3) El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en dinero, por el reemplazo del bien o por su reparación siempre que el bien reemplazado o reparado sea equivalente al siniestrado y tenga iguales características y condiciones que el bien afectado en su estado inmediato anterior a la ocurrencia del mismo.
- 4) La indemnización total conforme a los distintos procedimientos enumerados no podrá ser superior a la suma asegurada expresada en las condiciones particulares de la presente póliza más el porcentaje de ajuste allí indicado.

CLÁUSULA N° 17

PLAZO PARA PRESENTACIÓN DETALLE OBJETOS ESPECÍFICOS

Se deja constancia que se otorga un plazo de treinta (30) días a partir del inicio de vigencia para presentar a la Aseguradora el detalle de los tipos, marcas, modelos, año de fabricación y N° de serie, de los objetos o equipos cubiertos en forma específica. En caso contrario, la cobertura de dichos objetos o equipos quedará automáticamente suspendida.

CLÁUSULA N° 18

PLAZO PARA SUBSANAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Se deja constancia mediante el presente anexo, que contrariamente a lo previsto en la Cláusula Adicional N° 2, existe/n la/s agravación/es del riesgo que abajo se mencionan, las que el Asegurado se compromete a subsanar en un plazo no prorrogable de treinta (30) días desde el comienzo de vigencia de la póliza.

Consta asimismo que vencido dicho plazo, se produjera un siniestro facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda totalmente liberado de toda responsabilidad.

CLAUSULA N° 19

CLAUSULA ADICIONAL DE ROBO A PRIMER RIESGO ABSOLUTO.

Se deja constancia que, para la presente cobertura, queda sin efecto la Clausula 4 de las Condiciones Generales Específicas (bienes con valor limitado); exclusivamente para los siguientes bienes: filmadoras, grabadoras, proyectores y aparatos electrónicos en general. -

El valor de los bienes que se indemnicen por la aplicación de esta cláusula no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en las condiciones particulares de la póliza.

CLÁUSULA N° 20

CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL, HUELGA Y LOCK-OUT.

ARTÍCULO 1. RIESGOS EXCLUIDOS: Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño/s y perjuicio/s, lesión/es de cualquier tipo, muerte/s, prestación/es, costo/s, desembolso/s o gasto/s de cualquier naturaleza, que sea/n consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado/s directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTÍCULO 2. ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLÁUSULA

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño/s y perjuicio/s, pérdida/s, lesión/es de cualquier tipo o muerte, prestación/es, costo/s, desembolso/s o gasto/s de cualquier naturaleza que sean consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado/s directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1 Guerra. Es: I) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o II) la invasión a un país por fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o III) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más países en contra de otro/s país/es.

3.2 Guerra Civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país o entre grupos de éstas, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3 Guerrillas. Es un acto/s de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado/s a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por grupo/s armado/s, civiles o militarizados, y organizados a tal efecto – aunque lo sea en forma rudimentaria- y que: I) tiene/n por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o II) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca/n, de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4. Rebelión, insurrección o revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5. Conmoción civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6 Terrorismo. Es un acto/s de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevado/s a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto/s peligroso/s, para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona/s o grupo/s de personas, actuando solo/s o en representación o en conexión con cualquier organización/es o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y I) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; II) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; III) también se entenderá como terrorismo cualquier acto/s verificado/s o reconocido/s como tal/es por el Gobierno Argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquéllos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

3.7. Hechos de huelga:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar del trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal cuando el Asegurado sea participe deliberado en ellos. -

3.8. Hechos de lock-out:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimiento de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

ARTÍCULO 4: La presente cláusula, que forma parte integrante de esta póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones

Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

CLAUSULA DE INTERPRETACION

A los hechos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos, los significados y equivalencias que se consignan.

1) 1º) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2º) HECHOS DE GUERRA CIVIL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles) cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3º) HECHOS DE REBELION:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretenden imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4º) HECHOS DE SEDICION O MOTIN:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse con el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjugación.

5º) HECHOS DE TUMULTO POPULAR:

Se entienden por tales los hechos dañosos que originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de persona en a que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser alboroto, alteración de orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6º) HECHOS DE VANDALISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desaforadamente

7º) HECHOS DE GUERRILLA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8º) HECHOS DE TERRORISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de esta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de la organización.

9º) HECHOS DE HUELGA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar del trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10º) HECHOS DE LOCK OUT:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimiento de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) e despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o lock-out

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Cláusula de emisión obligatoria

Artículo 1 - El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura, la que operará a partir de las 0 (cero) horas del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del premio, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del

Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 (cero) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Condición Resolutoria: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedara resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del tomador/asegurado debiéndose aplicar en consecuencia la disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4. Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 5. Conforme las resoluciones de SSN números 40.541, 40.619, y 40.761 los sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad Aseguradora.
- e) Cheques de terceros los que deberán ser indefectiblemente endosados por el asegurado o tomador de la póliza
- f) Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 6. Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

RESOLUCION 20/2018 t.o. DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

En el caso de ocurrencia de siniestros que afecten a esta póliza, se deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Cuando se abonen indemnizaciones o sumas aseguradas relativas a siniestros cuyo monto sea igual o superior a DIEZ (10) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, en única vez o acumulados en los últimos DOCE (12) meses, y quien perciba el beneficio sea una persona distinta del Asegurado o Tomador del seguro se deberá informar:

1. Vínculo con el Asegurado o Tomador del seguro, si lo hubiere.
2. Calidad bajo la cual cobra la indemnización. A tales efectos deberá preverse la siguiente clasificación básica:

- (I) Titular del interés asegurado;
- (II) Beneficiario designado o heredero legal;
- (III) Cesionario de los derechos de la póliza; y
- (IV) otros conceptos que resulten de interés.

3. Cuando se abonen indemnizaciones en cumplimiento de una sentencia judicial condenatoria se deberá recabar: nombre y apellido, número de expediente, juzgado en el que tramita, copia certificada de la sentencia y, de haberse efectuado, de la liquidación aprobada judicialmente.

b) Cuando se notifique una cesión de derechos derivados de la póliza deberán requerir la siguiente información, además de elaborar un registro donde se dejen asentadas todas las cesiones de derechos, identificando a los intervinientes y el monto de las operaciones:

1. Identificar al cesionario, en los términos previstos en el artículo 24, 25, 26, 29 o 30 de la Resolución UIF N° 28/2018 t.o., según corresponda.

2. Causa que origina la cesión de derechos.

3. Vínculo que une al Asegurado o Tomador del seguro con el cesionario.

c) Cuando se notifique un cambio en los beneficiarios designados, se deberá corroborar el vínculo con el Asegurado o Tomador del seguro.

d) En los supuestos en los cuales difieran Asegurado, Tomador y Pagador de la póliza, y siempre que el monto de la Prima Acumulada supere los TREINTA (30) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, en una única vez o acumulados en los últimos DOCE (12) meses, se deberá realizar la Debida Diligencia sobre este último, según lo establecido en los artículos 24, 25, 26, 29 o 30 de la Resolución UIF N° 28/2018 t.o., según corresponda, debiendo corroborar el vínculo entre los intervinientes. No obstante ello, al Tomador se aplicará la Debida Diligencia según su calificación de Riesgo de LA/FT.

Setiembre 2019